

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MICHELLE BEATRIZ
LUGO DÍAZ

Apelante

V.

CARLOS LÓPEZ LÓPEZ

Apelado

KLAN201900322

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
K DI2018-0503
(705)

Sobre:
DIVORCIO (R.I.)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, y las Juezas Grana Martínez y Rivera Marchand¹.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2019.

La apelante, Michelle Beatriz Lugo Díaz, solicita que revoquemos una sentencia de divorcio por ruptura irreparable. El Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia apelada el 15 de febrero de 2019 y la notificó el 21 de febrero de 2019.

El apelado, Carlos López López, presentó su oposición al recurso.

I

La señora Lugo presentó la demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable y solicitó la co-administración de los bienes del matrimonio y el rendimiento de cuentas por parte del apelante.

El 26 de julio de 2018, el TPI declaró HA LUGAR, la solicitud de co-administración y rendimiento de cuentas. El 8 de agosto de 2018, el apelado contestó la demanda.

El 27 de agosto de 2018, las partes presentaron una *Moción conjunta informando acuerdos en torno a la pensión alimentaria del hijo menor de edad y medidas provisionales*.

¹ La Juez Rivera Marchand sustituye al Juez Sánchez Ramos mediante Orden Adm. TA-2019-066 del 27 de marzo de 2019.

El 4 de septiembre de 2018, el TPI acogió el acuerdo provisional entre las partes y ordenó al apelado a pagar:

- 1) una pensión alimentaria para el menor de \$3,500.00 mensuales en pagos quincenales de \$1,750.00 quincenales efectiva el 1 de septiembre de 2018;
- 2) 50% del gasto de vivienda, incluyendo hipoteca, cuota de mantenimiento y contribuciones territoriales, mediante pago directo a la institución bancaria y proveedores;
- 3) 100% del pago del auto en el que el menor es transportado y del seguro anual de ese vehículo mediante pago directo a la institución financiera y proveedor;
- 4) 100% de los deducibles médicos, medicamentos y laboratorios y gastos de acupuntura. El padre pondrá a disposición de la madre una tarjeta de débito o crédito con un balance de \$500.00;
- 5) \$610.00 brutos quincenales, más las correspondientes contribuciones sobre nómina, mediante pago directo a una de las empleadas de cuidado del menor;
- 6) \$500.00 mensuales para cuidado, en pagos quincenales de \$250.00 mediante pago directo a la madre custodia;
- 7) el seguro médico;
- 8) la caja de materiales escolares requerida por la institución en que estudia el menor;
- 9) el equipo ortopédico recomendado para el menor "brace" a un costo de \$1,300 y cualquier reembolso se entregará al demandado.

La resolución incluyó las MEDIDAS PROVISIONALES "PENDENTE LITE" siguientes:

- 1) La demandante continuará recibiendo un salario de \$2,000 netos mensuales. El 1 de septiembre de 2018 el salario aumentará a \$500.00 mensuales.
- 2) La demandante continuará recibiendo \$1,600.00 mensuales por servicios profesionales de Global LLC.

La sociedad legal de gananciales continuará pagando:

- 1) 50% de la participación de la apelante en el gasto de vivienda, incluyendo hipoteca, cuota de mantenimiento y seguros.
- 2) el auto que utiliza la apelante, así como el seguro.
- 3) la cubierta de seguro médico.

- 4) la factura de agua, electricidad y cable tv hasta un máximo de \$ 1,350.00 combinado.

Por último, el TPI ordenó a las partes el intercambio de documentos.

El 28 de noviembre de 2018, el apelado solicitó el señalamiento de la vista de divorcio. El señor López alegó que no existía razón para dilatar los procedimientos, porque ya se había fijado una pensión alimentaria provisional para el menor, establecido las medidas “pendente lite” y no habían podido llegar a un acuerdo sobre la liquidación de los bienes gananciales.

El 10 de diciembre de 2018, ambas partes presentaron *Moción conjunta informando acuerdos en torno a pensión alimentaria permanente de hijo menor edad*.

No obstante, el 16 de enero de 2019, la representación de la apelante informó que su clienta pidió su renuncia. La apelante también solicitó por derecho el relevo de su representación legal, debido a la falta de confianza. Además, solicitó un término breve para contratar nueva representación legal.

El apelado se opuso, porque ya había coordinado con la apelante y sus abogados la vista de divorcio para el 25 de enero de 2019. Además, de que las otras controversias incluyendo la pensión alimentaria, custodia, relaciones paterno filiales y medidas provisionales a favor de la apelante, habían sido adjudicadas.

El 4 de febrero de 2019, la nueva representación legal de la apelante informó que no podía asesorar adecuadamente a su clienta sobre el acuerdo de pensión, debido a que el apelado no había presentado la PIPE ni aceptado capacidad económica. Por esa razón, pidió un término razonable para estudiar el expediente.

El 6 de febrero de 2019, el TPI declaró ha lugar la moción asumiendo representación legal. No obstante, denegó la solicitud de descubrimiento, debido a que las partes ya habían establecido un

acuerdo en torno a la pensión y lo único que faltaba era la vista de divorcio.

El 15 de febrero de 2019, el TPI dictó la sentencia apelada, en la que declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable. **El foro apelado incorporó por referencia todos los acuerdos de la resolución del 4 de septiembre de 2018.** Finalmente refirió a la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA), la *Moción conjunta informando acuerdo en torno a la pensión permanente del hijo menor de edad* radicada el 10 de diciembre de 2018.

La EPA ordenó a ambas partes a presentar la PIPE y al apelado a informar si aceptaba capacidad económica.

Inconforme, la apelante presentó este recurso en el que hace los señalamientos de error siguiente:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA DE DIVORCIO A PESAR DE QUE EL EFECTO DE LA MISMA ATENTA CONTRA EL MEJOR BIENESTAR DEL MENOR EN ESTE CASO E IMPIDE QUE PUEDA SER ALMENTADO ADECUADAMENTE YA QUE UNA VEZ CESEN LOS REMEDIOS PROVISIONALES LA DEMANDANTE NO TENDRÁ CON QUÉ ALIMENTAR A SU HIJO.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA DE DIVORCIO SIN INCLUIR UNA DETERMINACIÓN DE CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD.

II

La Ley Núm. 192-2011 enmendó los Artículos 96 y 97 del Código Civil, 31 LPRA secs. 321 y 331 para incluir el consentimiento mutuo y la ruptura irreparable como causales del divorcio. El legislador reconoció que el divorcio a veces es la mejor alternativa para el bienestar familiar, debido a que “un hogar en eterno conflicto en el que los miembros de la familia son prisioneros forzados, no es hogar”.

El Tribunal Supremo ya había adoptado jurisprudencialmente la causal de consentimiento mutuo en *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978). La opinión advirtió que PR era una de las

comunidades más rezagadas en materia de legislación sobre el divorcio y que esa situación había ocasionado un doloroso dilema entre entregar el derecho a la intimidad o convertirse en cómplices para romper el vínculo matrimonial a tono con la ley. *Figueroa Ferrer v. ELA*, supra, sirvió para que el Tribunal Supremo adoptara el consentimiento mutuo como causal del divorcio, con el propósito de cumplir con la responsabilidad del Estado de velar por la estabilidad de la familia, guarda y cuidado de los hijos, la justa división de los bienes gananciales y la adecuada protección de las partes. Allí el Tribunal Supremo se preguntó qué interés público existe en mantener un vínculo irremediabilmente deshecho y qué interés social exige acordar fingir un pugilato legal, revelar detalles íntimos de la vida familiar o acudir al perjurio y el engaño en lesión de la dignidad para obtener el divorcio. El tribunal reconoció que el Estado no puede obligar a dos seres humanos a permanecer atados, cuando ambos aceptan que la convivencia es imposible. Nuestro más Alto Foro judicial local, se amparó en las secciones 1 y 8 del Art. II de la Constitución de PR que protegen la dignidad y vida íntima, para resolver que el divorcio no puede estar limitado a causales derivadas de la culpa. A partir de esa decisión, en los casos de divorcio por consentimiento no tienen que mediar partes adversas, la solicitud de divorcio puede presentarse conjuntamente por ambos cónyuges y no tiene que existir una parte inocente y otra culpable.

No obstante, en *Figueroa Ferrer v. ELA*, supra, el Tribunal Supremo solo se refirió a la ruptura irreparable como un método sutil para la aceptación parcial del consentimiento mutuo como causal de divorcio. Posteriormente, en *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332 (2007), aclaró que en PR no existía la causal de divorcio por ruptura irreparable, porque no fue reconocida en *Figueroa Ferrer v. ELA*, supra, y tampoco había sido legislada.

El legislador incluyó la ruptura irreparable como causal de divorcio en la Ley Núm. 192, *supra*. Además, incluyó el consentimiento mutuo, que ya había sido adoptado jurisprudencialmente, como causal del divorcio. La enmienda al Código Civil permite que cualquiera de los cónyuges pueda solicitar el divorcio, si entienda que el matrimonio está irremediamente roto. Este cónyuge podrá presentar una solicitud de divorcio por ruptura irreparable ante el Tribunal de Primera Instancia que corresponde a donde vive la otra parte. A diferencia del divorcio por consentimiento mutuo, en la ruptura irreparable, es suficiente con que solamente una de las partes quiera divorciarse. Al igual que el consentimiento mutuo, la ruptura irreparable no es un proceso adversativo. Por esa razón no existen cónyuges culpables ni inocentes ni se discuten las razones del divorcio. Únicamente es necesario que existan diferencias irreconciliables que lleven a la ruptura del vínculo matrimonial.

La ruptura irreparable, a diferencia del consentimiento mutuo, no requiere presentar estipulaciones, porque esos asuntos pueden ventilarse después y de forma independiente al divorcio. No obstante, si existen hijos menores de edad, el tribunal puede hacer determinaciones de pensión alimentaria, custodia, patria potestad, y relaciones filiales basadas en el mejor bienestar del menor. Sin embargo, esas determinaciones podrán ser modificadas posteriormente y distinto a los casos por consentimiento mutuo, las partes no tienen obligación de ponerse de acuerdo sobre esos asuntos.

III

La apelante arguye que la sentencia apelada afectó el derecho de alimentos del menor, porque dejó sin efecto las medidas provisionales y no podrá cubrir las necesidades especiales de su hijo. Además, señala que no incluyó una determinación sobre

custodia. Según la apelante, toda sentencia de divorcio donde hay menores tiene que incluir una determinación sobre custodia y alimentos, aunque sea provisionalmente.

El TPI no cometió los errores señalados. La sentencia apelada cumplió con el objetivo de la causal de ruptura irreparable, de que los cónyuges no estén obligados a permanecer en un matrimonio, ya desecho. La apelante fue precisamente quien presentó la demanda por esa causal y alegó la ruptura irreparable de los nexos de convivencia.

El dictamen no tuvo ningún efecto negativo sobre los alimentos del menor. El TPI actuó conforme a su mejor bienestar, porque mantuvo el acuerdo provisional de alimentos y refirió a la EPA el acuerdo final. La EPA atendió el caso y ordenó a ambas partes presentar su PIPE. Igualmente ordenó al padre informar, si aceptaba la capacidad económica para cumplir con el pago de la pensión alimentaria. De modo que la apelante y su nueva representación legal podrán hacer ante la EPA y ante el TPI todos los planteamientos relacionados a la pensión alimentaria. Además, es necesario señalar, que la madre, al igual que el padre, es abogada y que suscribió ambos acuerdos, asistida por sus representantes legales.

La señora Lugo plantea que la sentencia apelada dejó sin efecto las “MEDIDAS PROVISIONALES PENDENTE LITE”. No tiene razón. El TPI **incorporó expresamente, por referencia, todos los acuerdos de la Resolución del 4 de septiembre de 2018.** No obstante, también pierde de perspectiva que en el divorcio por ruptura irreparable, el tribunal no está obligado a atender los asuntos relacionados a los bienes del matrimonio. El objetivo del divorcio por ruptura irreparable es liberar a los cónyuges de un matrimonio que no hay ninguna razón para mantener. El legislador, mediante esta causal, ha reconocido que no se justifica que ninguno de los cónyuges esté obligado a permanecer casado, cuando

entiende que ha ocurrido una ruptura irreparable. Por esa razón, los demás asuntos que conlleva la ruptura matrimonial podrán ventilarse luego del divorcio y de forma independiente.

Por último, la apelante cuestiona que la sentencia no incluyó determinaciones de custodia y alimentos. Se equivoca, porque la sentencia atendió ambos asuntos. El TPI dejó vigente el acuerdo provisional de pensión alimentaria suscrito por ambos padres y refirió el acuerdo final a la EPA. La decisión también mantuvo todos los acuerdos de la Resolución del 4 de septiembre de 2018, por lo que es obvio que la madre tiene la custodia. No obstante, aclaramos que los tribunales **pueden** hacer determinaciones de pensión alimentaria, custodia, patria potestad y relaciones filiales en los divorcios por ruptura irreparable, basadas en el mejor bienestar del menor.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones